



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1372

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)
Demandante	MILDRETH ACOSTA PORTILLO
Demandada	NOHORA CLARO JURE
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00236-00

En atención al oficio N° 2023-1267 de fecha 15 de mayo del año en curso, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, este Juzgado dispone la conversión de los depósitos judiciales números 167427, 167859 y 168240, por valor cada uno de \$1.013.076.00, que se encuentran en este Despacho, para el proceso ejecutivo 2016-00551-00, seguido por MILDRETH ACOSTA PORTILLO, en contra de la demandada NOHORA CLARO JURE, que cursa en el mencionado Despacho Judicial.

Por otra parte, ofíciase nuevamente al señor Pagador del Fondo Educativo Departamental, FED de Cúcuta, para que a partir de la fecha siga realizando los descuentos del salario que devenga la demandada, a la cuenta judicial del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691994d9eeb010aff1a43fd6104f6c9149f0f7b34281e81a589c74264971b070

Documento generado en 15/05/2023 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1359

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDUBÍN GALVIS PACHECO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00492-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra EDUBÍN GALVIS PACHECO por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. No acceder al desglose de los documentos allegados con la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.
5. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc2ed426459706d2275f238513ab6a329301f4a11a5e063aa9fa43ff06e934e**

Documento generado en 15/05/2023 05:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1368

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados	NAHUN BAYONA BAYONA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CANO y DAGOBERTO BAYONA BAYONA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00181-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NAHUN BAYONA BAYONA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CANO y DAGOBERTO BAYONA BAYONA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Reconocer y tener al doctor JEFERSON GONZALES MONTERROSA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
3. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
4. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
5. No acceder al desglose de los documentos allegados con la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.
6. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed005a90e63be2e0cf423313416611f800b64676ac95dabae66f3102c1b169d8**

Documento generado en 15/05/2023 05:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1366
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A Compañía de Financiamiento notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	Estefany Cristina Torres Barajas stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	Arisolina Marquez Bayona
Radicado	544984003001-2023-00212-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra de la codeudora señora **ARISOLINA MARQUEZ BAYONA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare suscrito el 05 de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Se hace necesario aclarar a la ejecutante, que a la fecha de presentación de la demanda la obligación requerida ya se encontraba vencida, siendo inoperante el uso de clausula aceleratoria requerido; por ende, la obligación de pago e intereses se librarán a partir de la fecha de vencimiento de la obligación. Respecto al pago de seguros, el despacho se abstendrá de decretarlos dado que, si bien es cierto los mismo están incorporados en el titulo valor aportado, dichas sumas no pueden ser liquidables mediante operación aritmética ni mucho menos, se encuentran expresamente liquidados en cifras numérica en el documento expuesto a cobro coercitivo, según lo requiere el artículo 424 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **ORDENAR** a la señora **ARISOLINA MARQUEZ BAYONA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.428.733)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare suscrito el 05 de noviembre de 2021.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **26 de Marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ARISOLINA MARQUEZ BAYONA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, como apoderado judicial principal y a los Doctores Lizeth Paola Pinzón Roca, Jessica Paola Chavarro Moreno, Yary Katherin Jaimes Laguado, Joaquín Eduardo Mantilla Pérez y Vivian Selena Pava López como abogados suplentes de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, al correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2048d15ee4832895623872fe3f344db586c08e6c4c10ed8cccf884b41450f6d6**

Documento generado en 15/05/2023 05:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1360
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas forigionijose@gmail.com
Demandado	Kebin Andrey Ballesteros Sánchez Ana Graciela Sánchez Camacho
Radicado	544984003001-2023-00263-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **KEBIN ANDREY BALLESTEROS SÁNCHEZ Y ANA GRACIELA SÁNCHEZ CAMACHO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrimados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210501147 suscrito el 03 de agosto de 2021 con fecha de vencimiento del 03 de agosto de 2028 pero acelerado su cumplimiento desde el 25 de noviembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a los señores **KEBIN ANDREY BALLESTEROS SÁNCHEZ Y ANA GRACIELA SÁNCHEZ CAMACHO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.026.472)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20210501147 suscrito el 03 de agosto de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **26 de Abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **KEBIN ANDREY BALLESTEROS SÁNCHEZ Y ANA GRACIELA SÁNCHEZ CAMACHO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022,

corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b91ebe4057338c56c01f5f4bb027c559925459309c711565626d3362a3f650**

Documento generado en 15/05/2023 05:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1365
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado-Verbal Sumario
Demandante	Tu casa MJ Inmobiliaria tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón Pabón mrincong@hotmail.com
Demandado	Sandra Alfonso Pabón Liceth Fernanda Mora Alfonso fermora891@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00266-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendada, impetrada por **TU CASA MJ INMOBILIARIA** por medio de su representante legal **DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **SANDRA ALFONSO PABÓN Y LICETH FERNANDA MORA ALFONSO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir la presente demanda, si no se observare que al líbello de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. Marcela Isabel Rincón Pabón como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marcela Isabel Rincón Pabón, al correo electrónico mrincong@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d89eae55f020e90435517e4f08da68a3c9ea64a8690e57fee014563d83fc9a**

Documento generado en 15/05/2023 05:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1373
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A notificacionesprometeo@aecsa.com
Apoderado	Diana Carolina Rueda Galvis notificacionesprometeo@aecsa.com
Demandado	Daniel Angel Bayona Quintero jarolbayona27@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00268-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **DANIEL ANGEL BAYONA QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N° 3180087947 suscrito el 05 de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2023 pero acelerado su capital desde el 30 de noviembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Evidencia el despacho que el ejecutante solicita el pago de capital insoluto y cuotas vencidas y no pagadas; las cuales corresponde a capital insoluto; por lo que el despacho dispondrá mandamiento de pago por las sumas pendientes por cancelar junto a sus respectivos intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y **ORDENAR** al señor **DANIEL ANGEL BAYONA QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$23.999.980)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N°3180087947 suscrito el 05 de noviembre de 2021.
- b) La suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PISOS (\$1.716.473)** por concepto de interés de plazo de la cuota dejada de cancelar del 29 de noviembre de 2022 liquidados al IBR NASV 6.20 puntos.

- c) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **27 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **DANIEL ANGEL BAYONA QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, como apoderado judicial del endosatario en procuración AECSA, según el endoso otorgado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6ff8ab4c13cf939aa5c4efdcf54fa4a37034a9d723b418396db92bf0ff4cec**

Documento generado en 15/05/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Quince (15) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1370
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Álvaro Guerrero Molina lizethvanessamorag0410@gmail.com
Apoderado	Diego Armando Sánchez Pérez diego.ajuridicos@gmail.com
Demandado	Evaristo Ovallos Afanador
Radicado	544984003001-2023-00272-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ÁLVARO GUERRERO MOLINA**, a través de apoderado judicial; en contra del señor **EVARISTO OVALLOS AFANADOR**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio con vencimiento a 16 de mayo de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ÁLVARO GUERRERO MOLINA** y **ORDENAR** al señor **EVARISTO OVALLOS AFANADOR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2021.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **17 de mayo de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **EVARISTO OVALLOS AFANADOR**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. Diego Armando Sánchez Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Diego Armando Sánchez Pérez, al correo electrónico diego.ajuridicos@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df2021d86c0cdc01cffd6919398de75fb421ed3449285cb2d1fa8f88542d14e**

Documento generado en 15/05/2023 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>